

La ley 19.550 reformada como microsistema normativo autosuficiente para los sujetos regulados. Aplicación e interpretación

María Celia Marsili

Sumario

La ponencia considera que la ley 19.550 reformada configura un microsistema normativo autosuficiente de aplicación a los sujetos en ella comprendidos. Sostiene que sus normas desplazan en su aplicación a las del Código Civil y Comercial sobre personas jurídicas privadas, en caso de situaciones reguladas en ambos ordenamientos. La aplicación de las disposiciones del C C y C queda reservada, si fueren compatibles, a supuestos no tratados en la legislación específica.

I.- El conjunto normativo aprobado por la ley 26.994

La sanción de la ley 26.994 configuró la aprobación de un conjunto normativo que comprende:

a) La aprobación del Código Civil y Comercial y la derogación de los Códigos hoy unificados, la fecha de su entrada en vigencia, disposiciones derogatorias, y normas complementarias y transitorias de aplicación del Código.

b) El Anexo I con las normas del Código Civil y Comercial propiamente dichas.

c) El Anexo II que contiene la “Legislación complementaria” compuesto por leyes vigentes que integraban, complementaban o estaban incorporadas a los Códigos Civil y de Comercio derogados. La ley 19.550, con sus modificaciones, está comprendida en este Anexo II.

d) Los Fundamentos, como antecedente explicativo, que fueran elaborados por la Comisión redactora del Anteproyecto, designada por el Decreto

191/2011, en los que se detalla tanto el método como los principios que inspiraron el trabajo. Estos Fundamentos están referidos al texto del proyecto inicial de la Comisión que, como se sabe, sufrió modificaciones por el Poder Ejecutivo. En consecuencia, ello afecta, en algunos casos puntuales, aunque no en el que tratamos, su correspondencia explicativa con ciertos textos sancionados. Es superfluo destacar el valor significativo de los Fundamentos atento los profundos cambios introducidos por el ordenamiento sancionado.

II.- Los microsistemas y el caso de la Ley 19.550

Expresaron los autores del Anteproyecto en los Fundamentos que una de las preocupaciones de la Comisión ha sido la relación del Código con el resto del sistema, traducida en el respeto a los microsistemas normativos autosuficientes, como, por ejemplo, la Ley de Sociedades Comerciales (en adelante LSC).

En el régimen derogado se aplicó a las sociedades calificadas como comerciales, la ley respectiva N° 19.550, en tanto el Código Civil contenía las normas correspondientes a las sociedades civiles.

La regulación de la LSC pudo considerarse autosuficiente y exclusivamente dirigida a los sujetos societarios calificados como comerciales, con la única excepción de las normas sobre los contratos de colaboración empresarial contenidas en el Capítulo III, que no regularon a un sujeto. La aplicación del Código Civil sólo tuvo lugar para ciertas cuestiones de tratamiento no previsto por la LSC como, por caso, los supuestos de fraude o simulación en la constitución.

Con igual criterio, según la nueva legislación el régimen correspondiente a todos los sujetos societarios se encuentra integrado completamente en la ahora denominada Ley General de Sociedades (en adelante LGS)

Los Fundamentos del Anteproyecto en el Capítulo II) Método, punto 1.4 expresan:” El Anteproyecto respeta los otros microsistemas normativos autosuficientes. Es decir ha tratado de no modificar otras leyes excepto que ello fuera absolutamente necesario...” y agrega “Asimismo ha sido inevitable una reforma parcial a la Ley de Sociedades para incorporar la sociedad unipersonal y otros aspectos sugeridos por la doctrina”. Y continúa “En otros casos, se incorporan las leyes con escasas modificaciones.... Finalmente, en otros casos no hay ninguna modificación”

Las sociedades pertenecen, en el nuevo sistema legal, a la categoría de personas jurídicas privadas, incluidas en el artículo 148, inciso a) del CC y C. Una circunstancia que para nada afecta que su tratamiento se mantenga,

en exclusiva, en el ámbito de la LGS. Lo mismo sucedía con anterioridad a la reforma, en tiempos de la coexistencia de lo dispuesto en el Código Civil por el art. 33 y la normativa de la LSC.

III.- Aplicación e interpretación de las normas que integran el micro-sistema

La naturaleza de microsistema asignada a la LGS importa la aplicación contextual de sus normas y de los principios del cuerpo normativo sistemático a los supuestos que trata.

En este orden, un caso a considerar es el de la convergencia del tratamiento de situaciones en las normas sobre personas jurídicas privadas del CC y C y las de la LGS, así como la aplicación de normas del CC y C a situaciones no reguladas en la ley 19.550, que sí lo están en el Código único.

En este marco, los principios aceptados de interpretación indican la pertinencia de la aplicación de las soluciones contempladas en la regulación específica, desplazando a las del CC y C, aunque sean posteriores. El artículo 2° de éste último cuerpo al disponer que la ley debe ser interpretada de modo coherente con todo el ordenamiento, también respalda este criterio.

Es necesario destacar lo señalado ante interpretaciones que pudieran sugerir, en caso de regulación en ambos ordenamientos (el Código y la LGS), que corresponde otorgar supremacía a las disposiciones del Código, contrariando así la integridad del microsistema que se pretende proteger y afectando la sistemática del propio conjunto normativo.

Por empezar es de recordar que las prioridades de aplicación que prevé el artículo 150 del C C y C se concibieron en el sentido que proponemos.

Según el artículo citado las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República se rigen:

- por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, por las del Código;
- por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia
- por las normas supletorias de leyes especiales o, en su defecto por las del Título II Persona Jurídica, del Libro Primero.

En cuanto a las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades.

Está clara la preferencia por las normas de la legislación especial. Así las cosas, sólo se atenderá al cuerpo codificado, en los supuestos de ausencia de

precepto para el caso de que se trate en la ley especial. No sostenemos la veda del ordenamiento codificado, pero sí la absoluta prioridad de la ley específica. Se exigen requisitos para habilitar la aplicación del Código: falta de disposición específica en la LGS, ya sea expresa o resultante de interpretación dentro del propio texto, y carencia de regulación convencional.

En este orden cabe considerar la situación de artículos inspirados en la LSC que se han exportado al CC y C generalizándose su aplicación a personas jurídicas privadas en general, como ocurre con el artículo 144 del CC y C.

Respecto del supuesto del artículo 54 de la LGS, reproducido con variantes por el art. 144 del CCy C, los Fundamentos expresan, con referencia al Título II “Persona jurídica” Capítulo I Parte General: “En la actualidad este instituto se halla expresamente contemplado en la ley 19550 de sociedades comerciales (artículo 54 tercer párrafo). Debe hacérselo extensivo a cualquier persona jurídica privada ya que el abuso en su constitución, la desvirtuación de su finalidad tanto genérica como en la posterior dinámica funcional, constituyen manifestaciones de una utilización desviada del recurso de la personalidad que son susceptibles de producirse en cualquier clase de persona jurídica, lo cual fundamenta la previsión del instituto en un sistema general.”

El artículo 144 del Código, cuya regulación difiere del 54 párrafo tercero, queda reservado para los sujetos regulados fuera de la LGS. A los comprendidos en ésta última ley se aplica, como hemos expresado, la disposición específica: artículo 54 LGS. Es esta la recta interpretación con el sistema adoptado por el Código, más allá de que se entienda que el precepto de su art. 144 mejora la fórmula original del artículo 54 de la LGS.⁷⁰

Esta interpretación es consistente con el artículo 150 del CC y C. Sólo en defecto de normas expresas de la LGS, de interpretaciones analógicas dentro de dicho sistema y de carencia de principios generales podrá acudir a las normas del CC y C que, en ningún caso, podrán desplazar, en el supuesto de contradicción, a la aplicación de la LGS.

Esto está garantizado no sólo por la interpretación razonable del art. 150 del CC y C sino por la concepción reconocida por el propio ordenamiento del carácter de microsistema de la LGS.

⁷⁰ Así lo considera MARTORELL, Ernesto E. en su valoración del 144 del CCyC y si bien no postula su aplicación a los sujetos de la LSG en forma manifiesta, desplazando la pertinencia del art. 54 LGS ello se infiere del contexto del trabajo que se cita. En “La inoponibilidad de la persona jurídica en el Código Civil y Comercial”, en Diario LL del 26/11/14

No hay que desorientarse ante la generalización de probadas fórmulas del estatuto societario, concebido para los sujetos comerciales, a las personas jurídicas reguladas por el Código, como ocurre con la adopción no textual pero sí inspirada en el art. 54, para todas las personas jurídicas privadas por conducto del artículo 144 del CC y C.

Sobre todo, cuando dicha adopción no ha sido literal, lo cual en ningún caso justificará la aplicación del texto de la norma adoptada a los supuestos bajo regulación de la especial. Más aún cuando hay contraposición entre las soluciones adoptadas en cada regulación.⁷¹

Si el legislador se hubiera propuesto la aplicación de soluciones diversas de las previstas en la ahora LGS, no hubiera dudado en modificar preceptos de ésta última, tal y como lo hizo en otros casos.

Cuando, en cambio, el Código contiene normas, ausentes de la LGS que, integradas a ésta cubren situaciones huérfanas de ordenamiento específico societario, vacío o lagunas legales, la aplicación supletoria no es objetable. Es lo que ocurre, por ejemplo con los artículos 158, incisos a) y b) y 161 del CC y C cuya aplicación extensiva, según el caso, podría considerarse.

IV.- Conclusiones

La ley General de Sociedades 19.550 configura un microsistema normativo autosuficiente de aplicación a los sujetos en ella comprendidos. Sus normas desplazan a las del Código Civil y Comercial sobre personas jurídicas privadas, en caso de situaciones reguladas en ambos ordenamientos. La aplicación de las disposiciones del CC y C queda reservada, si fueren compatibles, a supuestos no tratados en la legislación específica.

⁷¹ Véanse también los arts. 159 y 160 del CC y C versus los arts. 59 y 274 de la LGS, que desde luego desplazan a los primeros en su aplicación a los sujetos societarios en la interpretación que sostenemos.